

# STARLINK

Lima, 15 de abril de 2024

Señores:

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL**  
San Borja.-

Atención: **Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia**

Asunto: Comentarios al Proyecto de Norma que aprueba el Nuevo Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Referencia: Resolución N° 00050-2024-CD/OSIPTEL

El 29 de febrero de 2024 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo de OSIPTEL N° 00050-2024-CD/OSIPTEL (en adelante, la "Resolución 50"), autorizando la publicación, para comentarios, del Proyecto de Norma que aprueba el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, el "Proyecto de Reglamento").

La Resolución 50 otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar comentarios al Proyecto de Reglamento. Por lo tanto, dentro del plazo establecido, presentamos a continuación nuestros comentarios siguiendo el formato requerido por la Resolución 50.

<b>Proyecto de Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones ("Proyecto de Reglamento")</b>	
<b>Artículo</b>	<b>Comentarios</b>
<b><i>"Artículo 4. – Indicadores para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil</i></b> <b><i>4.1. Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM)</i></b> <b><i>4.1 (...)</i></b> <b><i>4.1.1. Para el CVM de los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil que califican como banda ancha, conforme a la definición del MTC, se debe tener en consideración lo siguiente:</i></b>	El artículo 3 de la Ley 31809, Ley para el Fomento de un Perú Conectado, establece que la obligación de velocidad mínima garantizada de 70% prevista en la Ley 31207, " <u>es aplicable a las contrataciones de los servicios de internet de banda ancha que soporten redes de acceso a tecnología de nueva generación que sea compatible con la infraestructura en telecomunicaciones instalada en función a las características y limitaciones técnicas que lo permitan</u> ".

# STARLINK

<p>a. Las empresas operadoras deben aplicar una velocidad mínima del 70% respecto a la velocidad contratada, para las tecnologías de nueva generación que sean compatibles con la infraestructura en telecomunicaciones instalada en función a las características y limitaciones técnicas que lo permitan.</p> <p>b. La evaluación del indicador se realiza de manera individual para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil, en forma trimestral y a nivel departamental, tanto para áreas urbanas como rurales, conforme al alcance establecido en la Ley N° 31207.</p> <p>c. La supervisión del cumplimiento de este indicador, se realiza a través de la comparación de los promedios de velocidades instantáneas por departamento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 31809.</p> <p>4.1.2 (...)”</p>	<p>Asimismo, el referido artículo señala que la supervisión de esta obligación se realiza basándose en <u>“la comparación de los promedios de velocidades instantáneas de la región, siempre que las infraestructuras tecnológicas instaladas sean iguales”</u>.</p> <p>Como se aprecia, la Ley 31809 hace referencia expresa a las características de las redes con las que se prestan los servicios de acceso a internet de banda ancha y, específicamente para el caso de la supervisión de dicha obligación, destacan que ésta considera la infraestructura tecnológica de dichas redes.</p> <p>Como es evidente y así lo ha anticipado la Ley 31809, las redes que soportan los servicios de acceso a internet de banda ancha no son iguales en todos los casos; menos aún tratándose de servicios que se prestan con tecnologías que están en constante evolución. En algunos casos, los operadores prestan servicios con redes globales que garantizan el cumplimiento de la velocidad mínima garantizada, sin embargo, por las características de su red, no es posible realizar reportes diferenciados a nivel departamental.</p> <p>OSIPTEL, sin embargo, omite que la Ley 31089 parte de la premisa de que existen distintas infraestructuras tecnológicas y, en el artículo 4.1.1, literales b) y c) del Proyecto de Reglamento, ha establecido que la evaluación del indicador CVM se realizará <b>“a nivel departamental,”</b> (literal b)) y que la supervisión de este indicador se realizará <b>“a través de la comparación de los promedios de velocidades instantáneas por departamento”</b> (literal c)).</p> <p>En el primer caso (literal b), el Proyecto de Reglamento señala que esto es <b>“conforme al alcance establecido en la Ley N° 31207”</b> y, en el</p>
--	---

# STARLINK

	<p>segundo caso (literal c), señala que esto es “de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 31809”. Sin embargo, ni la Ley 31207 ni la Ley 31809 señalan que la evaluación o supervisión de la obligación de velocidad mínima deba realizarse por departamento. Por el contrario, ambas normas legales exigen expresamente que se consideren las características de cada red y la tecnología de su infraestructura.</p> <p>En el caso de redes que prestan servicios con constelaciones satelitales globales no estacionarias (NGSO), reportar velocidad a nivel departamental es prácticamente imposible. Esto es así porque los satélites de órbita baja se encuentran en permanente movimiento y por lo tanto su infraestructura es diferente a la de un operador tradicional de telecomunicaciones fijas (por cable) que configura cada acceso a internet al momento que va a instalar la solución a su suscriptor, o inclusive, el caso de un operador satelital geoestacionario que configura un “enlace satelital” en cada caso, todo esto no ocurre en las nuevas constelaciones de satélites no geoestacionarias tal como Starlink en que los usuarios se conectan a uno o más satélites en cada momento y no hay un enlace dedicado o una velocidad determinada por cada acceso a internet, sino que la conexión se realiza a través de antenas de espectro difuso a uno más satélites distintos que pasan en todo momento sobre su ubicación. En ese sentido, Starlink respeta la velocidad mínima garantizada y a partir de ahí ofrece capacidades mucho superiores a sus usuarios a través de una red central globalizada de telecomunicaciones, es decir, la red y las capacidades se comparten en todo el mundo y no solo en Perú. Esta situación impide que Starlink pueda producir reportes y monitoreos de velocidad por áreas o a nivel regional.</p> <p>Más aún, ni el Informe N° 00023-DPRC/2024 (en adelante, “Informe 23/2024”) ni la Exposición de</p>
--	--

# STARLINK

	<p>Motivos del Proyecto de Reglamento, sustentan la necesidad de realizar la evaluación y supervisión del indicador CVM a nivel departamental. Esto transgrede no solo el Principio de Razonabilidad que rige la actuación de toda entidad de la Administración, sino lo previsto en los Lineamientos de Mejora Regulatoria recientemente aprobados por OSIPTEL (Resolución N° 00030-2024-CD/OSIPTEL), que señala que <i>“el análisis de las alternativas debe ser consistente con el Principio de Proporcionalidad”</i>. En virtud de estos principios, OSIPTEL debe justificar la necesidad e idoneidad de toda medida y, en especial, de aquellas que sirven para medir el cumplimiento de las obligaciones de los operadores. Sin embargo, en este caso, OSIPTEL no ha sustentado la necesidad de evaluar y supervisar el indicador CVM a nivel departamental. Menos aún ha evaluado si esta medición es posible y aplicable a todas las tecnologías de infraestructura que ofrecen acceso a internet y asimismo como es que resulta productiva la comparación entre diversas tecnologías de acceso a internet que prestan servicios de manera muy dispares y en ubicaciones altamente desiguales.</p> <p>Siendo que la propia Ley 31809 reconoce que las tecnologías de infraestructura de los operadores pueden ser distintas y que el Proyecto de Reglamento no puede establecer diferenciaciones o limitaciones no previstas en la referida Ley y menos aún puede contravenirla, solicitamos que el artículo 4.1.1, literales b) y c), sean precisados de la siguiente manera, a fin de que la evaluación y supervisión de dicho indicador responda a las características de cada tecnología:</p> <p><b>4.1. Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM)</b> 4.1 (...) 4.1.1. Para el CVM de los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil que califican como banda ancha, conforme a la</p>
--	--

# STARLINK

	<p>definición del MTC, se debe tener en consideración lo siguiente:</p> <p>a. (...).</p> <p>b. La evaluación del indicador se realiza de manera individual para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil, en forma trimestral y a nivel departamental <u>o nacional, según corresponda a la infraestructura tecnológica</u>, tanto para áreas urbanas como rurales, conforme al alcance establecido en la Ley N° 31207.</p> <p>c. La supervisión del cumplimiento de este indicador, se realiza a través de la comparación de los promedios de velocidades instantáneas por departamento <u>o a nivel nacional, según corresponda a la infraestructura tecnológica</u>, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 31809.</p> <p>4.1.2 (...)"</p>
<p><b>"Artículo 4. – Indicadores para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil</b> (...) "4.2 Asimetría (Tasa de VelocidadSUBIDA / VelocidadBAJADA). Se define como la relación de las velocidades de subida y bajada (VelocidadSUBIDA/VelocidadBAJADA) que son ofrecidas por las empresas operadoras en sus planes comerciales, <b>y que no debe ser menor a 1:3 o 33.33%. Para este indicador, se debe considerar lo siguiente:</b></p> <p>a. Este requerimiento es aplicable a los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil, que son calificados como banda ancha, de acuerdo con la definición establecida por el MTC, para tecnologías de nueva generación que sean compatibles con la <u>infraestructura en telecomunicaciones instalada en función a las características</u> y limitaciones técnicas que lo permitan.</p> <p>b. La evaluación del indicador se efectúa de manera individual para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil, con periodicidad trimestral, <u>y a nivel departamental</u>, tanto para áreas urbanas como rurales.</p> <p>c. El cálculo del indicador de asimetría se realiza de conformidad con el detalle contenido en el Anexo N° 1."</p>	<p>Entendemos que la relación de asimetría de la velocidad de subida respecto de la velocidad de bajada que ha sido establecida en 1:3 responde a la necesidad de regular una velocidad mínima de subida que no sea desproporcionalmente menor a la de bajada. Esta relación podría ser razonable en casos de redes de poca capacidad, para evitar que la velocidad de subida sea muy reducida. Sin embargo, en el caso de redes de alta capacidad, donde la velocidad puede llegar a ser de 100-200mbps (como, por ejemplo, en el caso de redes satelitales no geoestacionarias), no tiene sentido técnico ni justificación alguna que la velocidad de carga responda a una relación de asimetría de 1:3. Para cumplir con la disposición propuesta, la operadora tendría que reducir significativamente su velocidad de bajada, de modo que cumplir con la proporción exigida respecto de la velocidad de subida en lugar de enfocarse en brindar un mejor servicio a sus usuarios. Esta limitación implicaría que gran parte de la capacidad de la red se vea desperdiciada, afectando la capacidad de descarga de los usuarios, cuando esto no es necesario en redes de altas velocidades. Asimismo, en una red que da 5-20 mbps (como los operadores geoestacionarios tradicionales) la simetría es</p>

# STARLINK

	<p>mucho más fácil de alcanzar y con mucha menos distorsión en su tráfico a diferencia de una red de banda ancha en que el Delta entre el tráfico es mucho mayor.</p> <p>Adicionalmente, una obligación de este tipo implica que el Regulador intervenga en el diseño y estructura de la red de los operadores, para lo cual OSIPTEL no solo no tiene facultades, sino que constituye una abierta contravención a lo dispuesto en el artículo 7<sup>1</sup> de la Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 25<sup>2</sup> de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, en virtud del cual el Estado solo ejerce un rol promotor de las tecnologías de red para la prestación de los servicios, sin que pueda intervenir o limitar el derecho de los operadores de diseñar su red y elegir la tecnología que usarán para la prestación de sus servicios.</p> <p>Por otro lado, es necesario que OSIPTEL considere los casos en los cuales la Primera Disposición Complementaria de la Ley 31207 referida a la simetría de la velocidad de subida y de bajada <u>ha sido inaplicada a operadores</u> mediante pronunciamientos judiciales. Así, en el caso del Expediente 06119-2021-0-1801-JR-DC-03 correspondiente a la acción de amparo interpuesta contra la Primera Disposición Complementaria antes citada, el Poder Judicial concluyó que la referida disposición de la Ley 31207 vulnera el derecho a la libertad de empresa de la operadora porque la norma la obliga a organizarse de una manera distinta a la que tiene planificada para el diseño y crecimiento de su red. Además, dicho pronunciamiento señaló que la referida disposición</p>
--	---

<sup>1</sup> "Artículo 7.- Convergencia de servicios

**El Estado ejerce una función promotora y facilitadora respecto al desarrollo de tecnologías de punta,**

*propendiendo, en lo posible, a la convergencia de servicios y tecnologías, con la finalidad de otorgar mayores beneficios a la sociedad."*

<sup>2</sup> "25. Para lograr el cumplimiento del plazo señalado se plantea las siguientes medidas:

(...)

**b) Durante el proceso no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios, y estudios sobre factibilidad técnico-económica."**

# STARLINK

	<p>vulnera el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad porque resulta arbitrario exigir el cumplimiento de obligaciones relacionadas a la velocidad de internet cuando no existen las condiciones (infraestructura) necesarias para ello.</p> <p>Considerando lo anterior y siendo que la Ley 31809 admite las diferencias que pueden existir entre distintos tipos de tecnologías de red, tal como ha sido desarrollado en el comentario anterior, solicitamos a OSIPTEL que se precise en el artículo 4.2 del Proyecto de Reglamento que la relación de asimetría de la velocidad de subida respecto de la velocidad de bajada que ha sido establecida en 1:3 <b><u>aplique únicamente para servicios que ofrezcan una velocidad de descarga menor de 100 Mbps,</u></b> ya que en esos casos claramente se está dando un servicio de banda ancha y por lo tanto el usuario está recibiendo un servicio de telecomunicaciones de alta capacidad que no se rige por las reglas mínimas de simetría que se pretenden establecer.</p>
<p><b>“Artículo 6. – Indicadores para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil entre el usuario y la red</b></p> <p><b>6.1. Las empresas operadoras deben reportar los siguientes indicadores trimestralmente, <u>por departamento</u>, sentido (subida y bajada) y para cada tecnología de acceso a Internet móvil (3G, 4G, 5G, u otras de nueva generación) y de acceso a Internet fijo (xDSL, Cable módem, fibra, satélite, u otras de nueva generación):</b></p> <p><b>a) Velocidad promedio (VP): Es el promedio aritmético de las mediciones de velocidad realizadas.</b></p> <p><b>b) Tasa de pérdida de paquetes (TPP): Es la proporción de paquetes enviados a un servidor de prueba, sin que se reciba su respectiva respuesta, durante un determinado tiempo.</b></p> <p><b>c) Latencia (L): Es el tiempo promedio que tarda un paquete en recorrer el tramo usuario-servidor de prueba-usuario, medido en milisegundos.</b></p>	<p>Siguiendo nuestros comentarios al artículo 4.1.1 del Proyecto de Reglamento, una obligación de reporte por departamento sobre velocidad promedio, tasa de pérdida de paquetes, latencia y variación de latencia es prácticamente imposible desde un punto de vista técnico, cuando la red con la que se prestan los servicios de acceso a internet es una red con constelaciones satelitales no estacionarias con cobertura global.</p> <p>Justamente porque la capacidad de realizar reportes <u>depende de cada tipo de tecnología de red</u>, la observancia de este requerimiento será totalmente distinto para un operador de servicios basados en fibra óptica o de satélites geoestacionarios, que para un operador que prestan servicios con satélites de órbita baja NGSO que se encuentran en permanente movimiento y, por lo tanto, no puede producir monitoreos de velocidad por área o por región.</p>

# STARLINK

<p>d) <i>Variación de la latencia (VL): Es la variación del tiempo promedio que tarda un paquete en recorrer el tramo usuario-servidor de prueba-usuario, medido en milisegundos.</i></p>	<p>Por esa razón, solicitamos que el artículo 6.1 del Proyecto de Reglamento sea precisado de la siguiente manera:</p> <p><b>“Artículo 6. – Indicadores para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil entre el usuario y la red</b></p> <p>6.1. <i>Las empresas operadoras deben reportar los siguientes indicadores trimestralmente, por departamento <u>o a nivel nacional, según corresponda a la infraestructura tecnológica</u>, sentido (subida y bajada) y para cada tecnología de acceso a Internet móvil (3G, 4G, 5G, u otras de nueva generación) y de acceso a Internet fijo (xDSL, Cable módem, fibra, satélite, u otras de nueva generación):</i></p> <p>a) <i>Velocidad promedio (VP): Es el promedio aritmético de las mediciones de velocidad realizadas.</i></p> <p>b) <i>Tasa de pérdida de paquetes (TPP): Es la proporción de paquetes enviados a un servidor de prueba, sin que se reciba su respectiva respuesta, durante un determinado tiempo.</i></p> <p>c) <i>Latencia (L): Es el tiempo promedio que tarda un paquete en recorrer el tramo usuario-servidor de prueba-usuario, medido en milisegundos.</i></p>
<p><b>“Artículo 6. – Indicadores para los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil entre el usuario y la red</b> (...)</p> <p>6.2. <i>La empresa operadora debe reportar el siguiente indicador en forma trimestral <u>por departamento</u>, tipo de aplicación (de mensajería, de contenido streaming y de videoconferencia) y sentido de la velocidad (subida y bajada, según corresponda) y para cada tecnología de acceso a Internet móvil (3G, 4G, 5G, u otras de nueva generación) y de acceso a Internet fijo (xDSL, Cable módem, fibra, satélite, u otras de nueva generación):</i></p> <p>a) <i>Velocidad promedio por tipo de aplicación (VPTA): Corresponde a las mediciones de velocidad de los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso de Internet móvil, según el tipo de aplicación que utiliza la conexión a Internet. Las empresas operadoras deben medir, calcular</i></p>	<p>El artículo 6 de la Ley 29904 establece que todo proveedor de servicios de acceso a internet respete la Neutralidad de Red y, por lo tanto, expresamente prohíbe que estos bloqueen, interfieran, discriminen o restrinjan arbitrariamente el derecho de los usuarios a utilizar aplicaciones o protocolos.</p> <p>Asimismo, el artículo 10 del del Reglamento de la Ley 29904 señala que, en caso un proveedor de servicios de acceso a internet pretenda implementar medidas de gestión de tráfico, deberá contar previamente con la autorización de OSIPTEL, salvo en los casos previamente calificados como no arbitrarios por OSIPTEL y aquellos que obedecen a situaciones de emergencia o en cumplimiento de un mandato judicial.</p>

# STARLINK

<p>y reportar este indicador al Osiptel, incluyendo la metodología y forma de medición utilizada.”</p>	<p>Más aún, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de Neutralidad de Red de OSIPTEL (Resolución 165-2016-CD-OSIPTEL), el bloqueo de servicios y/o aplicaciones en internet se encuentra prohibido.</p> <p>El artículo 6.2 del Proyecto de Reglamento requiere que los proveedores de servicios de acceso a internet reporten a OSIPTEL velocidades promedio <b><u>por tipo de aplicación que utiliza la conexión a internet (VPTA)</u></b>. Para cumplir con esto, los proveedores tendrían que monitorear el tipo de tráfico que se cursa en su red por tipo de aplicación por razones distintas a las señaladas en la normativa aplicable para las medidas de gestión de tráfico, lo cual podría derivar en un uso inadecuado del tráfico y afectar la normativa de neutralidad de red.</p> <p>Adicionalmente, la obligación creada por el Proyecto de Reglamento también expone a algunos operadores a sanciones en otras jurisdicciones donde existen regulaciones de neutralidad que prohíben que los proveedores monitoreen el tráfico por tipo de aplicación que utiliza la conexión a internet, tal como es el caso de la <i>Orden de Internet Libre</i> (en actual proceso de renovación) emitida por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) de Estados Unidos, disponible en 80FR 19737 y que es parte de una serie histórica de regulaciones sobre la neutralidad de red presente en diversos países a nivel mundial. Es importante que OSIPTEL tenga en cuenta que, en el caso de empresas que prestan servicios a nivel global y que brindan cobertura a sus usuarios (extranjeros y nacionales) en varios países del mundo, los contratos suscritos para tales efectos se encuentran sujetos a normativas imperativas de otras jurisdicciones que no pueden dejar de observarse.</p>
--	---

# STARLINK

	<p>Por lo señalado, solicitamos <b>eliminar</b> del Proyecto de Reglamento la obligación de reporte de información de velocidad promedio por tipo de aplicación prevista en el artículo 6.2 a) y en lugar de eso establecer una obligación clara, contundente y similar de otros países a nivel mundial, en que establezca que los operadores tienen prohibido monitorear el tráfico de red de sus usuarios.</p> <p>En caso contrario, es decir, en caso de que OSIPTEL decida continuar con esta obligación, se solicita atentamente, limitar la misma para aquellos casos en que el operador ofrezca planes con diferenciación de tráfico de red por tipo de aplicación (ejemplo: redes sociales ilimitadas y otro tráfico limitado) pues es solo en ese contexto en que se enfocaría la conducta que OSIPTEL pretende desincentivar (i.e. el discriminar ilegalmente en el tráfico de red). De la misma manera, se puede excluir este concepto en el caso en que el operador ofrezca tráfico ilimitado, sin depender del tipo de aplicación en el que cursa el tráfico en cuestión.</p>
<p><b>“Artículo 11.- Herramientas proporcionadas por las empresas operadoras al Osiptel</b> <i>11.1. La empresa operadora que, considerando todos los servicios públicos de telecomunicaciones que brinda, cuente con más de 500 000 abonados a nivel nacional, debe brindar al Osiptel acceso permanente a los sistemas de Gestión de Red (OSS o similar), en los términos y condiciones que defina el Osiptel. Para tal efecto, a través de una conexión VPN o equivalente y las respectivas credenciales (usuario, contraseña, entre otros), el personal del Osiptel designado puede acceder en tiempo real o con el desfase que el Osiptel establezca, a la información de configuración y estado de los diversos elementos de red (acceso, transporte y core) utilizados para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, ya sea de su titularidad o de terceros.</i> <i>11.2. En caso el Osiptel lo estime necesario, puede solicitar el acceso permanente a los</i></p>	<p>Consideramos altamente desproporcionado para los fines que busca garantizar el Proyecto de Reglamento, que los operadores de servicios de acceso a internet deban brindar acceso permanente a OSIPTEL a sus sistemas de gestión de red y, además, en los términos y condiciones que dicho Regulador pueda definir (que no han sido establecidas en el Proyecto de Reglamento, sino que OSIPTEL podría indicar discrecionalmente).</p> <p>Ni el Informe 23/2024 ni la Exposición de Motivos han sustentado la razonabilidad y proporcionalidad de esta medida, en términos de necesidad e idoneidad, que son los parámetros que OSIPTEL necesariamente aplicar para la aprobación de cualquier medida regulatoria, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos de Mejora recientemente aprobados y, especialmente en los casos en los que se imponen obligaciones a los operadores.</p>

# STARLINK

<p><i>sistemas antes mencionados, a las empresas operadoras con menos de 500 000 abonados a nivel nacional. Dicha solicitud debe ser comunicada a la empresa operadora con una anticipación no menor de 30 días calendario</i></p> <p><i>11. En cualquier caso, el acceso debe permitir:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>(i) Visualizar los tipos de alarmas que defina el Osiptel.</i></li><li><i>(ii) Monitorear el tráfico de voz y datos en los diferentes segmentos de la red, con el fin de verificar la operatividad, así como los niveles de consumo de tráfico de los nodos y enlaces de la red, con el nivel de detalle que defina el Osiptel.</i></li><li><i>(iii) Descargar reportes de acuerdo con los términos señalados por el Osiptel.</i></li><li><i>(iv) Implementar los indicadores de performance que defina el Osiptel.</i></li><li><i>(v) Otros aspectos que sean solicitados por el Osiptel.”</i></li></ul>	<p>Esta obligación resulta especialmente gravosa para el caso de los proveedores de servicios de acceso a internet que no tienen su centro de gestión de red en el Perú y aún para los que sí la tienen, resulta una disposición confiscatoria y recaudatoria de manera ilegal el exigir que los operadores pongan a disposición sus sistemas al OSIPTEL, especialmente considerando que se trata siempre de pequeños operadores de telecomunicaciones, es decir aquellos que cuentan con menos de 500,000 abonados a nivel nacional.</p> <p>Adicionalmente, brindar un acceso permanente a OSIPTEL a los sistemas de gestión de red de los operadores que no es proporcionado a los fines que se requiere garantizar, puede vulnerar la normativa de protección de datos personales, tal como ha sido definido por la Autoridad de Protección de Datos Personales<sup>3</sup>. Asimismo, las operadoras se encuentran obligadas a resguardar el secreto de las telecomunicaciones y, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL, dicha autoridad en ningún caso puede solicitar, menos aún acceder directamente, a información que signifique una violación a dicha garantía constitucional.</p> <p>Por lo tanto, siendo que no se ha justificado la razonabilidad y proporcionalidad de esta obligación y que tampoco se ha explicado en qué medidas las herramientas actualmente previstas en la regulación no serían suficientes para garantizar la prestación de servicios de acceso a internet en cumplimiento de los indicadores de calidad, solicitamos eliminar la obligación de dar acceso permanente al sistema de gestión de red, de las herramientas que la empresa debe proporcionar para la supervisión de los indicadores de calidad, motivo por el cual se sugiere <b>eliminar</b> esta disposición.</p>
<p><b>“Artículo 13.- Acceso a puntos de intercambio de tráfico</b></p> <p><i>Las empresas operadoras que forman parte de algún punto de intercambio de tráfico que defina</i></p>	<p>Ni el Informe 23/2024 ni la Exposición de Motivos sustentan las razones por las cuales sería necesario que OSIPTEL cuente servidores de medición implementados en las instalaciones de los</p>

<sup>3</sup> Opinión Consultiva N° 042-2021-JUS/DGTAIPD.

# STARLINK

<p><i>el Osiptel (incluyendo el NAP Perú), deben brindar las facilidades técnicas para la implementación de servidores de medición que el Osiptel determine en dichas instalaciones, debiendo éstas asumir los costos necesarios para la conectividad y funcionamiento (alojamiento de equipos y energía).”</i></p>	<p>operadores que forman parte de algún punto de intercambio de tráfico. Por la misma razón, no se conoce la razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad de imponer a las empresas la obligación de brindar las facilidades para dicha implementación, de cara a garantizar la prestación de los servicios de acceso a internet en cumplimiento de los indicadores de calidad. Esto, como ya se ha advertido, es contrario al Principio de Razonabilidad que debe guiar la actuación de OSIPTEL, y a los Lineamientos de Mejora Regulatoria que establecen que OSIPTEL debe realizar un análisis adecuado de proporcionalidad para la aprobación de las medidas regulatorias.</p> <p>Asimismo, consideramos desproporcionada la obligación que se establece para el caso de operadores que cuenten con 500,000 suscriptores o menos pues se les estaría asignando obligaciones altamente onerosas y desproporcionadas para el tipo de lineamiento de calidad que se plantea garantizar.</p> <p>Por lo tanto, solicitamos <b>eliminar</b> la obligación que se impone a las operadoras en el artículo 13 del Proyecto de Reglamento o, en todo caso, que OSIPTEL precise la información sobre intercambio de tráfico que requiere específicamente para verificar el cumplimiento de los indicadores de calidad, sustentando la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la medida, tal como lo exige el marco legal aplicable.</p>
<p><b>“Artículo 16.- Conservación de la información</b> <b>16.1. Los operadores deben conservar la información fuente utilizada en el cálculo de los indicadores, así como los valores de indicadores reportados, para cada periodo de medición.</b> <b>16.2. Los registros que contienen la información que sustenta los valores de los indicadores de calidad y de disponibilidad deben ser conservados durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir del último día del mes a que corresponde el reporte.</b> <b>16.3. Las empresas operadoras deben conservar por un periodo mínimo de tres (3) años, los registros de las asignaciones de direcciones IP</b></p>	<p>Nuevamente, ni el Informe 23/2024 ni la Exposición de Motivos del Proyecto de Reglamento justifican la decisión de ampliar el plazo para conservar la información utilizada en el cálculo de los indicadores de tres (3) meses a tres (3) años y esto vulnera el Principio de Razonabilidad y lo dispuesto en los Lineamientos de Mejora Regulatoria de OSIPTEL.</p> <p>La conservación de dicha información únicamente se justifica en la facultad de OSIPTEL para supervisar el cumplimiento de los referidos indicadores y, por tal razón, no resulta proporcionado obligar a las empresas a conservar</p>

# STARLINK

<p><i>públicas y privadas asociadas a los servicios de acceso a Internet fijo y de acceso a Internet móvil del usuario, de forma estática o dinámica, con el fin de garantizar su trazabilidad que incluya como mínimo la determinación del usuario que realizó la transacción en cuestión.”</i></p>	<p>dicha información -con todos los gastos que ello supone- solo para proporcionar un plazo adicional a OSIPTEL para que proceda con la supervisión correspondiente.</p> <p>Únicamente en el caso de la obligación de conservación de los registros de las direcciones IP de los usuarios que se establece en el artículo 16.3, OSIPTEL ha señalado en el Informe 23/2024 que esto responde a la solicitud realizada por el Ministerio Público sobre la necesidad de realizar investigaciones en materia de ciberdelincuencia.</p> <p>Sin embargo, tratándose de información que califica como datos personales y que, por lo tanto, los operadores tienen la obligación de resguardar conforme a las obligaciones previstas en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, la obligación de conservar dicha información tendría que seguir los criterios previstos en dicha normativa<sup>5</sup>, y no un plazo de tres (3) años que no ha sido sustentado, ni menos aún justificado, por OSIPTEL.</p>
<p><b>“Artículo 29.- Prohibición de restricción de acceso a redes de otros operadores</b> 29.1. <i>La empresa operadora no puede comercializar equipos terminales que tengan alguna restricción de acceso a la red de otro operador, sea de manera directa o a través de terceros.”</i></p>	<p>Los equipos terminales de cada operador dependen de la tecnología de red que se implemente para la prestación de los servicios de acceso a internet. Por lo tanto, dependiendo de cada tecnología, algunos equipos terminales tendrán una configuración propia que únicamente permitirá el acceso a la red del operador. Esto no equivale al bloqueo de un terminal que es capaz de conectarse a la red de otro operador, sino a que la fabricación y configuración del terminal es incompatible con la tecnología o redes de otros operadores.</p> <p>Es importante que el artículo 29 del Proyecto de Reglamento aclare que las restricciones de acceso derivadas de la incompatibilidad entre tecnologías</p>

<sup>4</sup> **“Artículo 31.- Tratamiento de datos personales en el sector comunicaciones y telecomunicaciones.**

*Los operadores de los servicios de comunicaciones o telecomunicaciones tienen la responsabilidad de velar por la confidencialidad, seguridad, uso adecuado e integridad de los datos personales que obtengan de sus abonados y usuarios, en el curso de sus operaciones comerciales. En tal sentido, no podrán realizar un tratamiento de los citados datos personales para finalidades distintas a las autorizadas por su titular, salvo orden judicial o mandato legal expreso.”*

<sup>5</sup> **“Artículo 8. Principio de calidad**

*Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. **Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.”***

# STARLINK

	<p>no se encuentran comprendidas dentro de los alcances de dicha disposición. Sólo deberán considerarse restricciones aquellas que, siendo naturalmente compatibles, hayan sido manipuladas para evitar su uso en otras redes.</p> <p>Una disposición tan amplia como la propuesta podría entenderse (equivocadamente) como una obligación de los operadores a que sus equipos terminales necesariamente sean compatibles para conectarse a cualquier red de otros operadores, lo cual implicaría restringir la entrada al mercado y comercialización de determinados terminales o determinadas tecnologías, lo cual no solo constituye una barrera de acceso, sino una vulneración del derecho a la libertad de empresa.</p>
--	---

\*\*\*\*\*

Sin más por el momento, agradecemos las atenciones que puedan brindar a los presentes comentarios y quedamos a su disposición en el siguiente correo [emmanuel.cardenas2@spacex.com](mailto:emmanuel.cardenas2@spacex.com) o [starlinkregulatory@spacex.com](mailto:starlinkregulatory@spacex.com)



**Emmanuel Cardenas**

**Representante Legal y de Asuntos Regulatorios**

**STARLINK PERU, S.R.L.**